

cia injustamente adquirida, como abriendo las cartas, ó de otros modos, para impedir el mal propio ó ageno? *R.* Que sí; porque aunque la noticia se haya logrado por modo injusto, su uso para el dicho efecto es bueno. Solo sería esto ilícito quando el daño que se teme fuese leve, y el que se ha de seguir de la manifestacion fuese grave. Mas bastará, que el que atiende á evitar con esta, sea absolutamente grave, aun quando lo sea mas el que se ha de seguir de hacerla.

P. ¿Es lícito manifestar la ignorancia del médico, abogado ó teólogo, ó la de otros artífices? *R.* Que si exercen sus oficios con perjuicio de otros, se ha de descubrir su impericia en favor de los inocentes. Propalar la ignorancia agena, sin haber causa para ello, es ilícito. Decir de un excelente predicador que no es propio lo que predica, ó que lo luce con lo ageno, apenas puede librarse de culpa grave; á no decirse á presencia de los que lo saben. Es lícito descubrir los defectos de aquellos que quieren tomar algun estado, quando se oponen á él y á sus leyes; porque su admision le es perjudicial. Tratar á uno de escrupuloso puede ser culpa grave; co-

mo si esto se dixese de un sugeto circunspecto, docto, y de sano consejo, á quien los mundanos y libertinos dan por desprecio este título. No será culpa alguna, si se quiere con ello significar, como muchas veces sucede, que el sugeto es reparado y timorato.

P. ¿Peca gravemente el que oye murmurar? *R.* Que si el que oye es prelado ó superior del infamado, lo mas probable es, que peca contra justicia, y está obligado á restituírle la fama en defecto del murmurador, porque por oficio está obligado á mirar por la fama de su súbdito. Respecto del súbdito que murmura, aunque esté obligado mas estrechamente que otros á corregirlo, así por la caridad, como por la justicia legal, no delinque en no hacerlo contra la justicia conmutativa, aunque lo oiga. Si quien oye murmurar es persona privada inferior ó igual al que murmura, y ni se complace en la murmuracion, ni recita á ella, pecará venialmente, pero rara vez mortalmente, si no le resiste por temor, vergüenza ó negligencia. Santo Tom. 2. 2. q. 73. art. 4.

El que mueve á otro á murmurar con sus preguntas, ó de otro qualquiera modo, pe-

ca contra justicia respecto del difamado, y contra caridad respecto del difamante, por inducirlo al pecado. Pero si ni le induce, ni le fomenta, sino que solamente se complace en oírle murmurar, solamente pecará contra caridad por no resistirle; porque á todos nos obliga la caridad, á lo menos *sub veniali*, á resistir al murmurador, pudiendo hacerlo. Es verdad, que si el que lo oye no supiese, si es ó no público lo que dice, ó si es inferior, ó tiene otra causa justa para callar, no estaria entónces gravemente obligado á impedir la murmuracion; pero esto no quita que sea culpa grave contra caridad no impedir la, quando el que la oye puede hacerlo fácilmente, y sabe que es verdadera murmuracion grave.

PUNTO IV.

Del Secreto natural.

P. ¿De quantas maneras es el secreto? *R.* Que de tres: *adquirido*, *promiso* y *comiso*. El adquirido es una obligacion de callar lo que sabemos por casualidad, industria, ó de otra manera, sin haber prometido guardarlo. Promiso es, quando de sí no trae la cosa obligacion de callarse, ni tam-

poco encarga otro el secreto, si no que el que la sabe promete guardarlo. Comiso es, quando expresa ó tácitamente se dice la cosa baxo de secreto, y el que adquiere su noticia promete al que se la comunica guardarlo. Será pedir expresamente el secreto, quando con expresas palabras se encarga el silencio; y será pedirlo tácitamente, quando de las circunstancias se colige que el que comunica la noticia quiere se tenga oculta. Por esta causa los teólogos, abogados, médicos, cirujanos y otros que por oficio ó por eleccion saben cosas ocultas de los que los consultan, ó se valen de ellos en sus urgencias, deben baxo de culpa grave guardar secreto, aunque no se les encargue.

P. ¿Que obligacion hay á guardar el secreto? *R.* Que siendo del primer género; esto es: pidiéndolo la materia, se debe guardar de justicia, si de su manifestacion se teme detrimento en la fama ó fortuna; y por consiguiente el que lo manifestase estaria obligado á reparar los daños que por ello se siguiesen al próximo; á no ser que lo hiciese obligado del temor de perder la vida, ó en fuerza de los tormentos; porque no precisa el observarlo con tanto detrimento. Ex-

ceptúase el caso de ser necesario encubrir el secreto para el bien comun; pues en este caso primero se deberian sufrir qualesquiera tormentos que revelarlo. Por esta causa deberia primero un soldado sufrir la muerte que revelar el secreto de cuya manifestacion se habia de seguir la ruina del ejército.

R. 2. Que el secreto del 2.º género solo obliga segun la intencion del que lo promete, quando de su manifestacion no se sigue daño alguno. Ni aunque se jure obliga en aquellas ocasiones en que no obligaria por ser ilícita su observancia, sino se hubiese prometido; y así está uno obligado á responder de plano al Juez que pregunta legítimamente de los delitos, de que se tiene noticia baxo de secreto solo prometido.

R. 3. Que siendo el secreto del tercer género; esto es: comiso y promiso obliga mas estrechamente de justicia que los demas, por ser un contrato oneroso que obliga á ámbas partes; y así ni aun se puede manifestar al juez que pregunta legítimamente, á no pedir otra cosa el bien comun, ó el privado espiritual, ó temporal grave propio ó del inocente, y aun del que lo encarga;

pues el juez no puede abrogar el derecho natural, sino interviene otro precepto superior; como el bien comun ó particular del inocente.

P. ¿Por que causas se excusa de culpa grave la manifestacion del secreto? *R.* Que por tres. 1.ª Por parvidad de materia. No reputamos por tal, segun la opinion mas probable, el manifestar el secreto de una cosa grave á uno ú otro, aunque se crea que ha de observar el mismo sigilo, sin que de ello se tema daño; porque si esto fuese lícito, el 2.º lo podria descubrir igualmente á otro, y así de los demas, lo que repugna á la justicia del secreto.

2.ª La imperfecta deliberacion ó inadvertencia, quando es invencible. Aunque uno juzgue por mas probable que el secreto de grave entidad que se le comunicó, no es de esta condicion, debe encubrirlo, si verdaderamente es de cosa grave; porque el que lo encarga tiene derecho á ello, y no debe ser privado de él por el parecer ageno de los que acaso no entienden las razones que tiene el que lo encargó para que se reserve la noticia. 3.ª La utilidad espiritual ó temporal del que lo encargó, ó el bien público, ó el privado del

inocente; porque no obliga el guardar el secreto con grave daño del próximo, y ménos con detrimento del comun. Esto es verdad, aun quando uno haya jurado guardarlo, ó se le haya encargado fuera de la confesion, como si fuese en ella; porque ni el juramento puede ser vínculo de iniquidad, ni fuera del sacramento se da sigilo sacramental.

P. ¿Es grave pecado el inquirir ó indagar el secreto ageno? *R.* Que lo es, siendo grave la materia; porque cada uno tiene derecho á que otro no sepa sus secretos contra su voluntad. Solo será lícito inquirir los secretos agenos quando esto fuere necesario para el bien público, ó para el buen régimen de los superiores; ó para elegir alguno á algun oficio, ó contraer matrimonio; y aun en estos casos se debe tener en silencio lo que se entienga por tal averiguacion.

P. ¿Es lícito abrir las cartas ó escritos cerrados? *R.* Que no lo es, ni aun para reservar la noticia el que las abre en el caso de contener algun crimen infamatorio; porque esto es contra el derecho que tiene cada uno á que no se descubra en manera alguna su secreto. No solo es de su género culpa grave abrir las cartas de otro,

sino aun el leerlas ya abiertas, si se hallan en el aposento, ó en otro lugar reservado; y aun quando se encuentren en sitio público donde casualmente se cayéron; pues aun están secretas. Lo contrario se ha de decir quando se ve al interesado arrojarlas, ó se hallan medio rasgadas en algun lugar público, porque ya cedió el dueño de su derecho. Mas será grave pecado aun halladas en este, si habiéndolas hecho su dueño menudos pedazos se quieren juntar sus fragmentos para leer lo que contienen, supuesto que la materia sea grave; porque en el mismo acto de romperlas del modo dicho, dió á entender el que así las rasgó, no queria que alguno las leyese, ni supiese su contenido.

P. ¿Que causas puede haber para abrir lícitamente las cartas, ó á lo ménos sin grave culpa? *R.* Que las quatro siguientes. 1.ª La autoridad del superior. Y así pueden, y aun deben abrirlas los prelados regulares, segun fueren sus leyes, y teniendo presentes las de la prudencia. Pueden también los padres leer las cartas de sus hijos, los tutores y curadores las de los pupilos y menores; pues la superioridad les da este derecho. 2.ª El con-

sentimiento, á lo ménos presunto, del que las recibe, ó del que las escribe. 3.^a La parvidad de materia, como quando uno con graves y prudentes fundamentos se persuade que no contendrán cosa notable; bien que en esto se ha de proceder con cautela. 4.^a Quando se hace atendiendo á la propia defensa; como quando uno con graves y prudentes razones cree, que incluyen alguna cosa en daño suyo. Por esta razon se abren en tiempo de guerra las cartas de los enemigos. Y los magistrados, no solo pueden interceptar, sino leer las de los ciudadanos, si sospechan contener algun crimen de perfidia, ó de otro grave daño. Mas en estos casos solo se podrá leer lo que sea necesario para precaver el mal; ni lo que se leyere se podrá revelar á otros, mas que á los que fuere preciso para evitarlo.

PUNTO V.

Del Juicio temerario, sospecha, duda y opinion temerarias.

P. ¿Que es juicio temerario? R. Que es: Assensus firmus de alicujus peccato, vel defectu gravi ex levibus indiciis conceptus. Se distingue de la du-

da que dexa péndulo el entendimiento, sin que se incline mas á una parte que á otra: de la opinion que da asenso firme á una parte *cum formidine alterius*: de la sospecha que es una débil opinion que da un débil asenso, como nacida de leves indicios; mas el juicio temerario trae consigo un firme ó quasi cierto asenso acerca del pecado, ó defecto del próximo. Se conocerá, pues, que este se da quando si preguntado el que juzga siniestramente del próximo: *si tiene el delito por cierto*, respondiese: *que le parecia cierto ó quasi cierto*. Si por el contrario dixese: *que no estaba moralmente cierto de ello, y que fácilmente podia engañarse*, solo quedaria en sospecha, duda ú opinion.

P. ¿Quando será ó no pecado mortal el juicio temerario? R. Que entónces será pecado mortal quando fuere deliberado acerca de cosa grave, y en órden á determinada persona, sin haber indicios suficientes. La brevedad del tiempo no quita que el juicio temerario sea grave culpa; pues como otros actos internos puede tambien este consumarse en breve tiempo. No sería grave pecado inducir á otro por modo de diversion, á que juz-

gase temerariamente mal del próximo, teniendo intencion de desengañarlo luego. Con todo nos debemos abstener de tales chanzas como opuestas á la caridad.

Se requieren, pues, quatro condiciones para que el juicio temerario sea grave culpa. 1.^a Que sea firme y cierto, y respecto de persona determinada. 2.^a Que sea tanta la temeridad, que baste para grave culpa, segun el juicio de los prudentes. 3.^a Que sea de culpa grave. 4.^a Que haya á lo ménos en confuso suficiente advertencia de parte del entendimiento, y plena libertad de parte de la voluntad. Con esta doctrina es fácil la resolucion de los casos particulares que omitimos por la brevedad. Véase S. Tom. 2. 2. q. 60. art. 3. donde propone los principios de donde regularmente nacen los juicios temerarios.

P. ¿Puede uno juzgar firmemente del mal grave cometido por el próximo sin que haya pecado alguno? R. Que sí; porque juzgar mal de otro, quando hay suficientes indicios para ello, es un acto conforme á la razon recta; y así el tal juicio, ni es temerario, ni pecaminoso. Quando serán ó no suficientes los indicios

para excusar el juicio del temerario, queda al juicio de los prudentes, que lo deberán formar con arreglo á las circunstancias del lugar, tiempo y persona que juzga, ó de quien se juzga; pues no se puede asignar regla general cierta sobre este punto.

P. ¿La sospecha, duda ú opinion sin fundamento de que el próximo es malo son pecado mortal? R. Que no serán culpa grave aun quando carezcan de fundamento, si recaen sobre culpas, que aunque graves, se reputan por ordinarias; porque en ellas no se da asenso firme de la malicia del próximo, como se da en el juicio temerario; y así es pequeña la injuria que se le hace. Pero si los pecados fueren gravísimos, será grave culpa sospechar de ellos sin suficiente fundamento; como lo sería sospechar de un sugeto virtuoso, ó de un religioso que era herege, ó que tuvo incesto con su madre; porque sugetos como los dichos llevan mas á mal las dudas ó sospechas acerca de tales crímenes, que el que se juzgue ciertamente son reos de otros graves. Es opinion comun.

No obstante lo dicho, si la sospecha temeraria naciese de ódio, ira, envidia, ú otro pra-

vo afecto, sería culpa grave; porque entónces no nacia de error ó de humana fragilidad, sino de malevolencia, y de una maligna propension á sentir mal del próximo; y así peca gravemente contra caridad y justicia el que sospecha mal del modo dicho. Lo mismo debe decirse por militar la misma razon de la duda ú opinion temeraria; pues en esta parte son iguales.

P. ¿ De que manera se han de interpretar las dudas hácia la mejor parte? *R.* Que ninguno tiene obligacion á interpretar las dudas acerca del próximo, echándolas á la mejor parte, juzgando positivamente que es bueno, sino que basta en esto suspender el juicio. Pero en suposicion que quiera juzgar positivamente, debe resolver las dudas segun lo mejor. *R.* 2. Que quando se trata de evitar el daño pueden las dudas interpretarse segun la peor parte; no juzgando ó sospechando que sea así, sino suponiendo que puede ser, portándonos en lo exterior de tal manera, como si el otro fuese malo, aunque no se crea lo es. Por esta causa se cierran prudentemente las arcas y casas, y se guardan las cosas cerradas con llave. *R.* 3. Que en caso de dudar

de la malicia del próximo, debemos echar la duda á la mejor parte, si queremos juzgar positivamente, porque así lo pide la justicia y derecho que tiene cada uno á que nadie juzgue siniestramente de él sin suficiente fundamentó. Y es mejor errar muchas veces juzgando bien de los malos, que engañarse raras juzgando mal de un solo bueno, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 60. art. 4. ad 1.

PUNTO VI.

De la Restitucion del honor y fama.

P. ¿ De que manera se debe restituir el honor quitado? *R.* Que el honor puede ofenderse *positivè* ó *negativè*. Se ofende *negativè* quando se omite dar el honor debido; como si pasando por delante el prelado no se levanta el súbdito, ó no descubre la cabeza, ó no le hace la venia. Quando de esta manera se falta al honor, bastará suplir la reverencia y acatamiento que omitió. Y debe observarse, que en la omision dicha solo se peca contra observancia, piedad ó caridad segun fuere el superior, mas no contra justicia, á no ser que *aliàs* sea la omision

contumeliosa, en cuyo caso, además de la satisfaccion, se debe restituir el honor del modo que luego diremos.

Si el honor se ofende positivamente por acciones ó palabras contumeliosas, como hiriendo al sugeto con alguna caña, ó dándole una bofetada, debe restituírsele en público ó en secreto, conforme al modo de quitárselo ú ofenderlo. Mas no es preciso que esta restitucion la haga personalmente el mismo ofensor; pues basta lo execute por medio del confesor ó de otra persona amiga, pidiendo perdon del agravio, ó de otro modo conveniente, segun las circunstancias del ofensor, y de la persona ofendida. El mejor entre todos es, pidiendo humildemente perdon de la injuria hecha; si bien esta manera de satisfaccion no siempre es conveniente á los prelados y superiores respecto de sus súbditos é inferiores: *Ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas*, como dice S. Agustin en su Regla.

P. ¿ Es suficiente el pedir perdon en qualquiera injuria, aunque sea gravísima? *R.* Que no; porque si uno hiriese á un sugeto de mucha suposicion y distinguido carácter con una caña, ó lo tratase de otra ma-

nera afrentosa, además de pedirle perdon de la injuria, pide la justicia le dé satisfaccion mas completa, ó poniéndosele de rodillas, ó besándole la mano, ó haciendo otra humillacion semejante.

P. ¿ Queda desobligado el que injurió á otro de restituírle el honor, si despues trata el ofendido familiarmente con él? *R.* Que no; porque bien puede haber esta familiaridad entre ámbos, sin que el agraviado remita el agravio; así como puede haberla entre un deudor y un acreedor, sin que este remita la deuda á aquel. Igualmente está obligado el ofensor á la dicha satisfaccion, aunque el ofendido no la pida, ni el juez le compela á ella, por deber darla por una obligacion de derecho natural, que liga ante toda sentencia, y sin necesitar de que la parte pida su cumplimiento.

P. ¿ Que, y quando está obligado á restituír el murmurador? *R.* Que el detractor injusto está obligado á restituír la fama del que infamó, y todos los daños *per se* seguidos de la infamia, ya sea que imponga delito que no ha cometido el infamado, ó que descubra el oculto cometido. Mas no está obligado á restituír los daños que se siguiéron *per ac-*

cidens de la infamacion; como si el infamado poseido de la melancolía por su infamia se desesperase ó muriese. Todo lo dicho debe entenderse quando en la infamacion se cometa pecado contra justicia; pues sin él no resulta obligacion de restituir. Mas si uno infamase al próximo solo materialmente, juzgando, ó por inadvertencia, ó por ignorancia invencible, que el delito era público, estaria obligado de justicia á resarcirle la fama luego que entendiese su equivocacion, pudiendo hacerlo sin especial incómodo; así como el poseedor de buena fe está obligado á restituir lo que es ageno, luego que entiende que lo es. No pasa la obligacion de restituir la fama á los herederos del infamador difunto, por ser esta obligacion personal; mas pasa la de restituir los daños que se hayan seguido, porque esta obligacion es real.

P. ¿Debe el infamador restituir la fama no solo á la presencia de los que le oyéron, sino á la de aquellos á quienes estos lo dixéron? *R.* Que el murmurador que se persuadió que los que le oían á él, no habian de manifestarlo á otros, solo estará obligado á restituir la fama á la presencia de sus

auditores inmediatos; por el contrario si sabia ó dudaba el murmurador sobre el secreto de estos, ó que lo habian de contar á otros, deberá en defecto de los que lo contaron restituir la fama tambien á la presencia de los inmediatos auditores; porque con su murmuracion fué causa *per se* para que la infamia se divulgase.

P. ¿En que manera se debe hacer la restitucion de la fama? *R.* 1. Que el que infamó imponiendo algun delito falso al infamado está obligado á retractarse, declarando haber sido falso lo que dixo. Si no bastare el simple dicho, deberá jurarlo para que se le dé mas crédito; y si aun esto no fuese suficiente, está obligado á producir testigos, si los hubiere que declaren la verdad. Y si practicado todo lo dicho no quieren los que lo oyéron dar crédito á la retractacion, á nada mas estará obligado; pues ya se debe imputar la calumnia á los que no quieren mudar de concepto, y á su malicia y obstinacion.

R. 2. Que si el próximo fué infamado por manifestar de él algun crimen verdadero oculto, deberá el infamador protestar que dixo mal, y que lo infamó injustamente. Si esto

no fuere suficiente deberá del mejor modo que pueda, y sin faltar á la verdad, mirar por su fama, ó alabando sus virtudes, dotes y prendas, ú honrándolo y ensalzándolo, ó de otra manera, que á juicio prudente se crea la mas apropiada para reintegrarlo en su fama. Así S. Tom. 2. 2. q. 62. *art. 2. ad 2.* Si la fama no se pudiere reparar de modo alguno, se deberá compensar con dinero el agravio; porque la fama se debe compensar del mejor modo que se pueda; y así si no se puede de otro modo que con dinero, habrá obligacion á ello.

P. ¿Cesa la obligacion de restituir la fama por la compensacion, guardándose en ella la debida igualdad? En esta question se han desuponer tres cosas. 1.^a Que no es lícito para recuperar uno su fama infamar á otro; por no ser este medio apto para ello. 2.^a Que si la infamia es desigual, no se puede compensar una con otra; porque la compensacion pide igualdad. 3.^a Que si el que infamó está pronto á restituir de otro modo la fama, no se puede usar de dicha compensacion por el infamado; porque la compensacion no tiene lugar quando el deudor quiere satisfacer la deuda. La ques-

tion, pues, procede quando dos mutuamente se infamaron, y uno de ellos no quiere restituir al otro la fama, siendo igual ó quasi igual la injuria; si en este caso podrá el otro diferir por su parte la restitucion, no por venganza, sino para que su satisfaccion no sirva á confirmar su infamia propia. *R.* Afirmativamente, segun consta de lo dicho en el tratado 19. punto 15.

CAPÍTULO III.

Del Fuero judicial.

Siendo el juez, testigo y reos tres personas esencialmente necesarias para el juicio público, conviene tratar de ellas en el último capítulo de este tratado, como lo haremos luego.

PUNTO I.

Del Foro, Causa y del Juez.

P. ¿Que es foro? *R.* Que es: *Exercendarum litium locus.* *P.* ¿Que es causa? *R.* Que es: *Materia negotii.* Llámase causa quando se propone; quando se examina se dice *juicio*; y quando se finaliza se llama *justicia.* *P.* ¿Que es juicio? *R.* Que es: *Legitimus actus duarum personarum actoris, et rei*